

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2021-078

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, PARA CONVOCAR A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

POR CUANTO: El Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico (“Constitución”) establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador quien, entre otras funciones, está facultado para convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando a su juicio, el interés público lo requiera.

POR CUANTO: El Artículo III, Sección 10 de la Constitución establece que en una sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sólo podrán considerarse los asuntos especificados en la convocatoria del Gobernador o en un mensaje especial que este envíe durante el curso de la sesión.

POR CUANTO: Además de las medidas de Administración que se incluyen en esta convocatoria, se han recibido peticiones puntuales para evaluar legislación de importancia para Puerto Rico que no han sido atendidas en las dos sesiones ordinarias que ya han culminado en esta Decimonovena Asamblea Legislativa. En específico, en esta convocatoria se incluyen medidas para:

1. Viabilizar que los pensionados del Gobierno de Puerto Rico puedan reingresar al servicio público de manera parcial y, de esta manera, aportar con su conocimiento y experiencia al Gobierno, mientras alivian la difícil situación económica que enfrentan;
2. Ampliar la definición de lo que es un vehículo “todo terreno” para fines de la Ley Núm. 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y aclarar ciertos parámetros de seguridad;
3. Implementar un cambio total en el andamiaje legal existente en asuntos de maltrato y cuidado sustituto de menores con un cambio de paradigma que sea beneficioso para las familias puertorriqueñas;
4. Atender el cambio de derecho establecido en el Código Civil para la prescripción de las acciones de reclamación en daños para los



menores de edad e incapacitados, establecido previamente en la Ley 55-2020;

5. Expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Emergencias y Administración de Desastres; y
6. Ampliar el alcance de la Ley Núm. 1-2021, "Ley habilitadora para establecer el Plan de Alerta Ashanti" para incluir a los varones de dieciocho (18) años como personas protegidas por dicho estatuto.

POR TANTO:

Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª:

CONVOCATORIA. Convoco a los miembros de la Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico a una Primera Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el lunes, 6 de diciembre de 2021. Por lo tanto, dichos trabajos deberán comenzar en la Cámara de Representantes, así como en el Senado, de conformidad con las disposiciones de la Constitución y el Código Político de Puerto Rico.

SECCIÓN 2ª:

AGENDA LEGISLATIVA. En esta Primera Sesión Extraordinaria se considerarán los siguientes asuntos y se deberán adoptar las medidas adecuadas para su atención:

A) A-001/P. de la C. 533

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones"; y añadir un nuevo Artículo 3, y reenumerar los Artículos 3, 4 y 5 como Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, conocida como "Ley para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de proveer los mecanismos a los trabajadores pensionados mediante programas de retiro incentivado, y empleados que renunciaron de manera incentivada como parte del parte del Programa de Transición Voluntaria para que puedan desempeñarse a partir del 1ro de julio de 2021, en un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa independientemente de la existencia de cualquier acuerdo suscrito que prohíba su regreso al servicio público; y para otros fines relacionados

B) A-011/P. del S. 255

Para derogar los Artículos 1.110-A y 2.01 y añadir unos nuevos Artículos 1.110-A y 2.01 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de adoptar una definición para el término "vehículos todo

terreno”, que comprenda a los que existen en el mercado; y modificar la regla básica de tránsito por las vías públicas.

C) A-028- P. de la C. 911

Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar,” garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.

D) A-051/P. del S. 654

Para enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; para aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y derogar el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933.

E) P. del S. 45

Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados.

F) P. de la C. 1107

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de Ley Núm. 1-2021 conocida como “Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti”; y el inciso i del Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que el estatuto aplica a personas de dieciocho (18) años o más; y para otros fines relacionados.

SECCIÓN 3ª: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 4ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras. Si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 5ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

SECCIÓN 6ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.





EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2021.

**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 1 de diciembre de 2021.

**FÉLIX E. RIVERA TORRES
SECRETARIO DE ESTADO INTERINO**